



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>CLASE DE PROCESO</b>	MATRIMONIO CIVIL
<b>CONTRAYENTES</b>	ILARIO JOSE RAMOS AVILA y MARTHA DEYANIRA PEREZ COLON
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2023-00231</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **ILARIO JOSE RAMOS AVILA** y **MARTHA DEYANIRA PEREZ COLON**, mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 *Ibidem* por la ley 1564 de julio 12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **ILARIO JOSE RAMOS AVILA** y **MARTHA DEYANIRA PEREZ COLON**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 1.073.985.928. y 50.861.792.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

**Juez.**

**(Firmado electrónicamente)**

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c626390cf1a47ce913175e5d82def63a4b386360d5dd31c3efdaff30c4a5ea9**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR ALBERTO LONDOÑO CAVADIA
<b>DEMANDADO</b>	FERNANDO ANTONIO CALLE CASTRO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2023-000230-00</b>

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **OSCAR ALBERTO LONDOÑO CAVADIA**, identificado con la C.C. N°1.133.870.981, mediante endosatario al cobro judicial, **EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO** identificado con la C.C. N°78.768.229 y con tarjeta profesional No. 398.943 del C. S. de la Judicatura, en contra de **FERNANDO ANTONIO CALLE CASTRO** identificada con la C.C. N°15.017.400.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el documento que se aduce como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo y que es posible adelantar su ejecución, así mismo, la demanda cumple con los requisitos del art. 82 y 84 del C.G.P.

Por su parte, teniendo en cuenta que el endoso en procuración cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante (**art. 658 del Código de Comercio**).

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud y que será resuelta favorablemente al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de **FERNANDO ANTONIO CALLE CASTRO** identificada con la C.C. N°15.017.400, a favor de **OSCAR ALBERTO LONDOÑO CAVADIA**, identificado con la C.C. N°1.133.870.981, por las sumas que se proceden a relacionar:

- Letra de cambio suscrita el 01/02/2021, por la suma **CUATRO PESOS (\$4.000.000,00)**, así como por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

**TERCERO. Notifíquese** el presente proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso.

**CUARTO. Informar** al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

**QUINTO. Decretar** el embargo y secuestro del vehículo con las siguientes características:

PLACA DEL VEHICULO: **KAW22C**

MARCA: **BAJAJ**

LINEA: **PULSAR 135 LS**

COLOR: **AZUL ANTARTICA**

NÚMERO DE MOTOR: **JEGBTJ16381**

NUMERO DE SERIE: **9FLJDB1Z9BAC01508**

NÚMERO DE CHASIS: **9FLJDB1Z9BAC01508**

NUMERO DE LICENCIA DE TRANSITO: **10001624619**

CLASE DE VEHICULO: **MOTOCICLETA**

MODELO: **2011**

CILINDRAJE: **134**

Dicho vehículo es de propiedad de **FERNANDO ANTONIO CALLE CASTRO** identificada con la C.C. N°15.017.400.

Oficiese en tal sentido a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE ENVIGADO**.

**SEXTO. Reconocer** a **EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO** identificado con la C.C. N°78.768.229 y con tarjeta profesional No. 398.943 del C. S. de la Judicatura, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso otorgado y el art. 658 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73a08b6455d0df86e9ab48a36ed33f45a5b6eef94d463dac6c9344168a7ad89**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
<b>PARTES</b>	FEDERMIN ANTONIO VARGAS DE LA ROSA & OSTACIA MARIA LOBO PARRA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2023-00229</b> -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por los señores **FEDERMIN ANTONIO VARGAS DE LA ROSA**, identificado con la C.C. No.78.768.639 y **OSTACIA MARIA LOBO PARRA** identificada con la C.C. N°50.977.204, mediante apoderado judicial **EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO** identificado con la C.C. N°78.768.229 y T.P. N°398.943 del C. S. de la J., el cual se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con uno de los requisitos del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., veamos:

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda  
Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:”*  
(...)  
*2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*  
(...)  
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Enrostrado el precedente normativo, no se evidencia la especificación del domicilio de la parte señor **FEDERMIN ANTONIO VARGAS DE LA ROSA**, situación que es determinante, según el carácter impositivo de la norma en cita, por otro lado, no se allego el canal digital donde deban recibir cualquiera notificación las partes, situación que debe ser subsanada (**art. 6 ley 2213 de 2022**).

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas. Debe recordarse que, aunque se trate de un proceso de divorcio por mutuo acuerdo la demanda debe ceñirse a los requisitos de ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Inadmitir** la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. Conceder** un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcbf47dc4cb760fd7b04987b4e1336ca1ae397258d405e57ca581d635f01378**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ISRAEL DAVID PETRO NEGRETE
<b>DEMANDADO</b>	NEILA ESTHER NEGRETE CUITIVA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2023-00228</b> -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por el señor **ISRAEL DAVID PETRO NEGRETE**, identificado con la C.C. No.1.073.982.715, mediante endosatario al cobro judicial **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** identificado con la C.C. N°92.530.661 y T.P. N°122.294 del C. S. de la J., en contra de **NEILA ESTHER NEGRETE CUITIVA** identificada con la C.C. N°34.998.147, el cual se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, se tiene que el título ejecutivo no cumple con uno de los requisitos del **art. 621 del Código de Comercio**, este señala:

**Artículo 621. Requisitos para los títulos valores**

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

**2) La firma de quién lo crea.**

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (Subrayado del despacho)*

Enrostrado lo anterior se tiene que, en el título valor allegado con la demanda (letra de cambio) no se registra **firma del creador** de la misma en el espacio indicado para ello, es decir, se encuentra en blanco el acápite de **(GIRADOR)- (STC 12124-2018)**.

Ahora bien, no puede aducirse que la firma indicada para el endoso cumpla este fin, por cuanto, la misma cumple una función distinta a la de creador del título valor, en ese sentido, denota el despacho que, se incumple uno de los requisitos establecidos en la norma para los títulos valores, y por consiguiente, no estamos frente a un título ejecutivo en los términos del **art. 422 del C.G.P.**, que permita su ejecución, así las cosas, es procedente abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Abstenerse** de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Notificar la presente providencia a la parte ejecutante. Como quiera que el expediente es digital, se ordena que se deje constancia en el mismo y en la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bc1d7504a12c72af519df686e722e76081eaea40b0776704f5cf54f050eb6d**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS FERNEY ZULUAGA ARISTIZABAL
<b>DEMANDADO</b>	EVER ANDRES SALGADO TERAN
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2023-000227-00</b>

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por el señor **LUIS FERNEY ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con la C.C. N°1.045.026.761, mediante endosatario al cobro judicial, **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N°72.128.353 y con tarjeta profesional No. 82.107 del C. S. de la Judicatura, en contra del señor **EVER ANDRES SALGADO TERAN** identificado con la C.C. N°1.192.719.034.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, los documentos que se aducen como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo y que es posible adelantar su ejecución, así mismo, la demanda cumple con los requisitos del art. 82 y 84 del C.G.P.

Por su parte, teniendo en cuenta que el endoso en procuración cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante (art. 658 del Código de Comercio)

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud y que será resuelta favorablemente al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra del señor **EVER ANDRES SALGADO TERAN** identificado con la C.C. N°1.192.719.034, a favor del señor **LUIS FERNEY ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con la C.C. N°1.045.026.761, por las sumas que se proceden a relacionar:

- Letra de cambio suscrita el 28/11/2022, por la suma **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000,00)**, así como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a

la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

**TERCERO. Notifíquese** el presente proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso.

**CUARTO. Informar** al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

**QUINTO. Decretar** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **EVER ANDRES SALGADO TERAN** IDENTIFICADO CON LA C.C. N°1.192.719.034 como empleado del **EJERCITO NACIONAL**.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003. Límitese el embargo a la suma de **\$2.250.000,00**. Oficiese.

**SEXTO.** El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**SEPTIMO. Reconocer** a **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N°72.128.353 y con tarjeta profesional No. 82.107 del C. S. de la Judicatura, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso otorgado y el art. 658 del Código de Comercio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0b9f49b9736e0e021b9b34ec495fb64f804f8b4fc6a91938f9cd27627b90cf**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	MATRIMONIO CIVIL
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ANGEL MESTRA SEGURA
<b>DEMANDANTE</b>	MARIBEL DEL CARMEN ARCIRIA MEJIA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2023-00224-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la solicitud de matrimonio, esto en motivación a que no se aportó el registro civil de nacimiento del contrayente con la anotación de validez para contraer matrimonio, así mismo tampoco se aportó la cedula de ciudadanía de los contrayentes.

Lo anterior, tiene como resorte jurídico el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., veamos:

“(...)2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Inadmitir** la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. Conceder** un término no mayor a cinco (5) días a las partes, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

**TERCERO.** Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1001edee0e996039034c6802b32cfa92c5357e5b85fdfa334840bac24fa8ef7**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>DEMANDANTE</b>	YANETH DEL ROSARIO DIAZ FAJARDO
<b>CAUSANTE</b>	BARTOLOME DIAZ BARRIO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2023-00201</b> -00.

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda y se concedió el término estipulado por la normativa para subsanar el yerro descrito en su parte motiva.

Establecido lo anterior, nota la Judicatura que, se ha vencido el término otorgado para subsanar y la parte interesada guardo silencio frente a la inadmisión.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. Déjense** las constancias en el expediente digital. Ordénese el desglose de los anexos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed53f666b973bc98a344dcdf25e65b291fed0e66debc362e32c1854b75d8daeb**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	ANYI PAOLA TRIANA DORADO
<b>DEMANDADO</b>	FREDY ANTONIO FERNANDEZ ALMARIO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00441</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

- ACTA DE CONCILIACION – Cuota de Alimentos ..... \$1.000.000

Mandamiento de pago 17/11/2022	\$4.000.000
Mesadas causadas de diciembre 2022, enero, febrero, marzo y abril de 2023 (incremento del ipc del 12,36% para 2023)	\$5.494.400
Intereses (0,5%) a 30/04/2023	\$47.472
<b>TOTAL</b>	<b>\$9.541.872</b>

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**UNICO. Modificar** la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

- Cuota de alimentos (Acta de Conciliación) ..... \$1.000.000,00
- Valor reconocido en el mandamiento de pago 17/11/2022 (cuotas de agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2022) ... \$4.000.000,00
- Mesadas causadas de diciembre 2022, enero, febrero, marzo y abril de 2023 ..... \$5.494.400,00

• Interés moratorios a 30/04/2023 ..... \$47.472,00  
**Total ..... \$9.541.872,00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6438a33b95c22553507281609cc76989f489569ba600ddb4b131d7cb679406**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ARTURO DEL CASTILLO QUINTERO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00330-00</b>

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito practicada presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

#### **RESUELVE**

**UNICO.** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito así:

Por concepto de capital: **NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$96.928.625,00)**

Por concepto de intereses corrientes: **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.727.216,00)**

por concepto de intereses moratorios: **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$32.245.601,88).**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6121832e3245dd46a3d1f9f8f152976ea19a6988c8c299eb2a84494758a089**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO</b>	RAFAEL EDURDO PASTRANA HERNANDEZ
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00210</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas realizada por secretaría.

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de Costas realizada por el Despacho, en el presente proceso Ejecutivo Singular, se aprueba en todas y cada una de sus partes de conformidad con el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**UNICO. Aprobar** la anterior liquidación de **COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c6d22002928f8802405072dbcf6e23a646c2cb44df55ca065c6bf30c26b3fe**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JADER EMILIO RAMIREZ ROMERO
<b>DEMANDADO</b>	FLORENCIO MANUEL ZAPATA VERTEL & PEDRO MARIA HERNANDEZ HECHAVARRIA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00095</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 01**

**CAPITAL.....VEINTINUEVE MILLONES  
SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS  
(\$29.763.107,00)**

**INTERESES CORRIENTES (DESDE 07/03/2020 HASTA 04/09/2020) ...  
DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO  
CUARENTA PESOS SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.696.140,65)**

**INTERESES MORATORIOS A 04/02/2023 .... VEINTIUN MILLONES  
CIENTO UN MIL DOSCIENSTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS  
DIECIOCHO CENTAVOS (\$21.101.249,18)**

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**UNICO. Modificar** la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 01**

CAPITAL..... (\$29.763.107,00)

INTERESES CORRIENTES (DESDE 07/03/2020 HASTA 04/09/2020) ...  
(\$2.696.140,65)

INTERESES MORATORIOS A 04/02/2023 .... (\$21.101.249,18)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6f67cea5f9e0c16e39dfd85d792e01ecda036c311151b9bd22d924e23e035e**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Dieciséis (16) junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO PICHINCHA S.A
<b>DEMANDADO</b>	RAMON MIGUEL LOZANO MONTES
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2022-00033-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial ejecutante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes. Lo anterior si tenemos en cuenta que la solicitud es suscrita por la parte ejecutante. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Ordenar la terminación por pago** total de la obligación, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Previa certificación por parte de la Secretaría del Despacho de la inexistencia de embargos de remanentes, **levántense** las medidas cautelares deprecadas.

**TERCERO. Ordenar** la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de Placa: MHK461, Marca: CHEVROLET, Línea: DMAX, Clase: CAMIONETA, Color: BLANCO GALAXIA, Modelo: 2014, Servicio: PARTICULAR, Motor: LV4942. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaa3cd7298114c79203c1356312c27602b66aa6e35128a7db347fa5e0b8fee1**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA**  
**CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MULTISUMINISTROS NIT 900638321-3</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA NIT. 812000317-5</b>
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2021-00371-00</b>

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informándole que existe solicitud de embargo de títulos judiciales y liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.

Acorde a lo anterior, este despacho procede a realizar la revisión de rigor a efectos de verificar la procedencia de embargos de títulos judiciales que existen dentro del proceso que cursa en este mismo despacho bajo el radicado 23-807-40-89-001-**2017-00472**, encontrando lo siguiente:

1. Se observa al interior del expediente bajo radicado 2017-00472, en el que figura como demandado el HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, que existen títulos judiciales depositados por cuenta de **SALUD TOTAL**, a razón de embargo que se produjo por cuenta de medidas cautelares decretadas en dicho proceso, los cuales reposan en la cuenta de Banco Agrario de este despacho.
2. Se observa además que dichos depósitos judiciales no serán utilizados para garantizar obligación por cuenta del proceso de radicado 2017-00472, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra terminado o inactivo en este despacho por retiro de la demanda realizado por el apoderado del demandante.
3. La solicitante requiere que se le decrete embargo de títulos judiciales que tal y como lo enuncia en su escrito corresponden a los siguientes:
  1. Título Judicial No. 4-027800000022783, por valor de \$3.716.544,00, de fecha 2022/11/17
  2. Título Judicial No. 4-027800000022784, por valor de \$1.098.251,00; de fecha 2022/11/17.
  3. Título Judicial No. 4-027800a20022831, por valor de \$7,902.894,00; de fecha 2022/11/30.
  4. Título Judicial No. 4-0278000000228312, por valor de \$2.329.618,00; de fecha 2022/11/30.
  5. Título Judicial No. 4-027800000022899, por valor de \$3.501.463.00; de fecha 2022/12/28.
  6. Título Judicial No. 4-027800000022921, por valor de \$11.448.842,00; de fecha 2022/12/28.
  7. Título Judicial No. 4-027800000023012, por valor de

- \$18.674.062,00; de fecha 2023/02/07.
8. Título Judicial No. 4-027800000023035, por valor de \$16.912.990,00; de fecha 2023/02/13.
  9. Título Judicial No. 4-063030000667174, por valor de \$31.472.634,00; de fecha 2020/09/30.
  10. Título Judicial No. 4-063030000667177, por valor de \$793.283,00; de fecha 2020/09/30.
  11. Título Judicial No. 4-063030000670715, por valor de \$1.029.000,00; de fecha 2020/10/30.
  12. Título Judicial No. 4-053030000670717, por valor de \$28.949.910,00; de fecha 2020/10/30.
  13. Título Judicial No. 4-063030000674, por valor de \$35.740.872; de fecha 2020/11/30.
  14. Título Judicial No. 4-027800000022664, por valor de \$11.187.520,00; de fecha 2022/09/29.
  15. Título Judicial No. 4-027800000022665, por valor de \$28.734.053,00; de fecha 2022/09/29.
  16. Título Judicial No. 4-027800000022726, por valor de \$2.260.814,00; de fecha 2022/10/31.
  17. Título Judicial No. 4-027800000022727, por valor de \$6.356.853,00; de fecha 2022/10/31.
  18. Título Judicial No. 4-027800000022 por valor de \$3,620.371,00; de fecha 2022/11/17

En consecuencia a lo anteriormente expuesto, este despacho procederá a revisar lo que en derecho corresponde en cuanto al decreto de medidas que recaen en los depósitos judiciales que, en este caso por tratarse de haber sido puestos a disposición por una **entidad de salud**, deberán comprender los requisitos establecidos para efectos de medidas cautelares practicadas sobre recursos que provienen del sistema general de seguridad social en salud, frente a ello la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que: los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud son públicos, tienen destinación específica y son inembargables, así mismo el artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos.

De otro lado el artículo 48 *ejusdem* prevé que los recursos de la Seguridad Social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a su garantía. En concordancia, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) dispone que *“los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

Lo anterior con fundamento del principio de inembargabilidad, y es que los recursos del SGSSS no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo. Según la jurisprudencia constitucional, este principio persigue tres finalidades: **(i)** proteger los dineros del Estado, **(ii)** asegurar que estos sean destinados a *“los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”*<sup>[106]</sup> y **(iii)** garantizar la eficacia de los derechos irrenunciables

a la salud y a la seguridad social de todas las personas.

Ahora bien, el principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones, las cuales tienen por objeto conciliar la prohibición de embargo *“con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política”*. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, estos recursos pueden ser embargados en tres supuestos excepcionales: **(i)** el pago de obligaciones laborales, cuando se constate que *“los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones”*, **(ii)** el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y **(iii)** el pago *“títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”*. Lo anterior, *“siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*.

En consecuencia a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del proceso y, atendiendo que la fuente de los depósitos judiciales es una entidad de salud (**SALUD TOTAL**), este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto la entidad consignante remita con destino a este ente judicial, certificación realizada por la persona facultada para ello legalmente, en la que haga constar, que las sumas depositadas corresponden a los recursos inmersos dentro de las excepciones anteriormente descritas o en su defecto de donde provienen los mismos, y con ello este despacho procederá a estudiar de fondo la procedencia o no de la medida.

Cabe resaltar que dicha certificación se entenderá realizada bajo la gravedad de juramento. No obstante, se dejará constancia por parte de secretaría en este proceso de que esta solicitud de embargo de dichos depósitos tiene preferencia ante cualquier otra realizada con posterioridad, prevalencia que se sostendrá hasta el momento en que este despacho emita pronunciamiento.

Por último, le corresponde a este despacho, verificar la liquidación de crédito aportada la cual tiene vencido el término de traslado y se estudiará que se encuentre ajustada en derecho, de lo cual desde ya se advierte que la aportada deberá ser modificada en atención a operación aritmética realizada por el despacho con la cual se pudo constatar que no se encuentra de conformidad por lo que quedará de la siguiente forma:

1. - FACTURA 3866

FECHA VENCIMIENTO: 13-03-2016

CAPITAL: DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.684.675, 00)

INTERESES MORATORIOS: \$4.983.106,37

2. - FACTURA 4115

FECHA VENCIMIENTO: 02 ABRIL 2016

CAPITAL: NUEVE MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$9.008.401, 00)

INTERESES MORATORIOS: \$16.595.942,58

3. - FACTURA 4114

FECHA VENCIMIENTO: 07-04-2016

CAPITAL: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.482.640, oo)

INTERESES MORATORIOS: \$15.595.347,93

4. - FACTURA 4071

FECHA VENCIMIENTO: 08-04-2016

CAPITAL: TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$38.293.970, oo)

INTERESES MORATORIOS: \$70.374.637, 30

5. - FACTURA 4074

FECHA VENCIMIENTO: 10-04-2016

CAPITAL: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.457.600, oo)

INTERESES MORATORIOS: 10.025.571, 77

6. - FACTURA 4105

FECHA VENCIMIENTO: 11-04-2016

CAPITAL: VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$20.723.479, oo)

INTERESES: \$38.068.881,20

7. - FACTURA 4122

FECHA VENCIMIENTO: 16-04-2016

CAPITAL: CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$40.600, oo)

INTERESES MORATORIOS: \$74.367,49

8. FACTURA 4134

FECHA DE VENCIMIENTO: 18-04-2016

CAPITAL: SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$624.000, oo)

INTERESES MORATORIOS: \$1.142.046,47

9. - FACTURA 4135

FECHA VENCIMIENTO: 18-04-2016

CAPITAL: SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$783.000, oo)

INTERESES MORATORIOS: \$1.433.048, 70

10. - FACTURA 4136

FECHA DE VENCIMIENTO: 18-04-2016

CAPITAL: UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.138.749, oo)

INTERESES MORATORIOS: \$2.084.141, 47

11. - FACTURA 4156

FECHA DE VENCIMIENTO: 29-04-2016

CAPITAL: MILLON DOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.204.800, oo)

INTERESES MORATORIOS: \$2.195.029,55

12. - FACTURA 4155

FECHA VENCIMIENTO: 29-04-2016

CAPITAL: SEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$6.082.000, oo)

INTERESES MORATORIOS: \$11.080.818,16

13. - FACTURA 4177

FECHA EXIGIBILIDAD: 04-05-2016

CAPITAL: TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.817.258, oo)

INTERESES MORATORIOS: \$6.940.276,63

En consecuencia, a lo anterior se procederá a modificar quedando como saldos por concepto de capital total de facturas la suma de: NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS \$98.341.172, y por concepto de intereses moratorios hasta el 28 de Febrero del 2023 la suma de: CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS \$180.593.215,89

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE TIERRALTA:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Abstenerse**, de decretar la medida cautelar de embargo de depósitos judiciales solicitada por la parte demandante en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ordenar** oficiar a la entidad SALUD TOTAL, a efectos de que certifique dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, con destino al presente proceso la procedencia de los recursos utilizados para consignar los títulos judiciales que reposan en el proceso No. 2017-00472. Para tales efectos deberá informar no solo la procedencia, sino que en dicha certificación hará constar si dichos depósitos corresponden o no a los dineros inmersos en las excepciones de embargabilidad. Oficiese en tal sentido informándole que dicha certificación se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

**TERCERO: Dejar** constancia por secretaría, de que la presente solicitud de embargo de títulos es prevalente ante cualquier otra que ingrese de manera posterior respecto de los títulos judiciales depositados en el proceso bajo radicado No. 2017-00472 prevalencia que se sostendrá únicamente hasta que sea remitida la certificación por parte de SALUD TOTAL, y se resuelva de fondo la solicitud de la medida cautelar. Lo anterior única y exclusivamente respecto de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante enunciados en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: Modificar**, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante la cual quedará de la siguiente forma:

**CAPITAL TOTAL FACTURAS:** NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS \$98.341.172.

**INTERESES MORATORIOS FACTURAS HASTA 28 DE FEBRERO DEL 2023:** CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS \$180.593.215,89

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

---

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8884f1c7c4185408b7d162f8ec8647791349249cbe983cd09604e233da6a63d1

Documento generado en 16/06/2023 02:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ARTURO RINCON BERNAL
<b>DEMANDADO</b>	FRANCISCO BUELVAS TORRES
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2021-00030</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente impartir aprobación al avalúo del inmueble presentado previamente por la parte ejecutante.

Visto lo anterior y atendiendo a que, luego de fijado el traslado de dicho avalúo, no se presentó objeción alguna por parte de la parte interesada, se aprobará el mismo.

Por otro lado, evidencia el despacho que, existe una solicitud de fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N° **140-83877** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a pesar de lo anterior, encontramos que el **art. 448 del C.G.P.** señala:

**Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate**

*Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (Subrayado del despacho)*

(...)

Enrostrado lo anterior, evidencia el despacho que, el bien inmueble identificado con la M.I. N° **140-83877** de la O.R.I.P. de Montería se encuentra debidamente embargado y secuestrado, sin embargo, es con el presente proveído que **se está aprobando el avalúo** del citado bien inmueble conforme a las normas establecidas en el **art. 444 del C.G.P.**, así las cosas, en tanto no esté ejecutoriada el presente auto, le es imposible al despacho fijar fecha y hora para remate en los términos del **art. 448 del C.G.P.**, y por lo tanto, se procederá a negar la solicitud deprecada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

## RESUELVE

**PRIMERO. Aprobar** el avalúo presentado por la parte demandante sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°140-83877 de la O.R.I.P. de Montería, de propiedad del demandado **FRANCISCO BUELVAS TORRES** identificado con la C.C. N°98.476.275, en la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$96.390.000,00)**.

**SEGUNDO. Negar** la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia remate, conforme a las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO.** Por secretaria procédase a correr traslado de la liquidación del crédito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aff9911df367cd507b3e91df18d8b42ac29e408e65059fafb1db347734f2eaa**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	EDITH ISABEL DIAZ TAPIA
<b>DEMANDADO</b>	ARAMIS PEREZ ORTIZ
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2019-00620-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 19/12/2019, librándose mandamiento de pago en fecha 15/01/2020, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER P blico**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA C RDOBA**

**REP blica DE COLOMBIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido t cicamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminaci n del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifiquense por secretar a.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente arch vese el expediente. Reg istrese su egreso en el sistema de informaci n estad istica de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y C UMPLEASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electr nicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **e8a9d10091360ce1ef6168918762b45e6880110e208dfd0a2ffecc437d14ed47**

Documento generado en 16/06/2023 02:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electr nico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	GUSTAVO NEGRETE RAMIREZ
<b>DEMANDADO</b>	EMEDIS RUIZ ENRIQUEZ
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2019-00618-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 18/12/2019, librándose mandamiento de pago en fecha 16/01/2020, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER P blico**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA C RDOBA**

**REP blica DE COLOMBIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido t cicamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminaci n del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifiquense por secretar a.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente arch vese el expediente. Reg istrese su egreso en el sistema de informaci n estad istica de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y C UMPLEASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electr nicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **a2c6e2f28c3a477b8a26b7a7324a537022fcac267e87a72b5e23d06c4aa19d0a**

Documento generado en 16/06/2023 02:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electr nico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	WILSON ALEJANDRO MENDOZA PEREZ
<b>DEMANDADO</b>	MAYDA SOFIA JIMENEZ DIAZ
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2019-00612</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 13/12/2019, librándose mandamiento de pago en fecha 05/02/2020, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER P blico**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIERRALTA C RDOBA**

**REP blica DE COLOMBIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido t cicamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminaci n del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifiquense por secretar a.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente arch vese el expediente. Reg strese su egreso en el sistema de informaci n estad stica de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y C UMPLEASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electr nicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **06909e8197b58a279367647ba5bbb3a1143b7b0d0b27f9c11e50b85762ed0a46**

Documento generado en 16/06/2023 02:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electr nico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ORIEL GOMEZ HIGUITA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2019-00451</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentran pendientes varias solicitudes, así:

### **I. SOLICITUD DE ACTUALIZACION DE CREDITO**

Se allega nuevamente por el apoderado de la parte demandante, una liquidación del crédito la cual no se le dará trámite, por cuanto ya obra en el plenario una aprobada<sup>1</sup> al tenor del **art. 446 del C.G.P.**, y las **actualizaciones** deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (**art. 447 del C.G.P.**), el imputar el producto del remate (**art. 455 del C.G.P.**), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (**art. 461 del C.G.P.**), en consecuencia no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

### **II. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Igualmente, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que reposen en las cuentas discriminadas cuyo titular sea la parte demandada, la cual, será resuelta favorablemente al demandante por encontrarse ajustada la misma a lo previsto en el C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Abstenerse** de dar trámite la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO. Decretar** el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea **ORIEL GOMEZ HIGITA** identificado con la C.C. N°1.040.352.990 en los siguientes bancos:

<sup>1</sup> Archivo 18 del expediente digitalizado, auto de fecha 19/01/2022.

- **FINANDINA S.A.**

Limitese el embargo a la suma de **\$29.321.186,74**.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

**TERCERO.** El encargado para tal efecto deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**CUARTO.** Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6892e0d741ba2d3828839b5ef73cd640a331b1d52b51b461c421cc2848e40da3**

Documento generado en 16/06/2023 02:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MOTO HIT LTDA
<b>DEMANDADO</b>	MARICELA BUELVAS MARTINEZ y CARLOS ELIAS SANCHEZ FUENTES
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2019-00403-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 26/08/2019, librándose mandamiento de pago en fecha 30/08/2019, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER P blico**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA C RDOBA**

**REP blica DE COLOMBIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido t cicamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminaci n del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifiquense por secretar a.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente arch vese el expediente. Reg istrese su egreso en el sistema de informaci n estad istica de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y C UMPLEASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electr nicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **4cfb311b652c359abbc38df3f1f9592d88373e18c47dc44cdefdcceb64a4176c**

Documento generado en 16/06/2023 02:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electr nico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MOTO HIT LTDA
<b>DEMANDADO</b>	YENNY ESTHER VILLEGAS ATENCIO y HAIDER ALEXANDER VELASQUEZ MENESES
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2019-00401-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 15/08/2019, librándose mandamiento de pago en fecha 28/08/2019, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-  
Extinción del derecho perseguido**

(...)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

(...)

*“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER P blico**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA C RDOBA**

**REP blica DE COLOMBIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como desistido t cicamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminaci n del mismo.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifiquense por secretar a.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO.** Oportunamente arch vese el expediente. Reg istrese su egreso en el sistema de informaci n estad istica de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y C UMPLEASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electr nicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **2a99626d7bd6c48750d058917cf1f5334080e73954240c7de09faaa530efeab7**

Documento generado en 16/06/2023 02:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electr nico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DIANA RAQUEL OQUENDO DIAZ
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2016-00465</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentran pendientes varias solicitudes, así:

### **SOLICITUD DE ACTUALIZACION DE CREDITO**

Se allega nuevamente por el apoderado de la parte demandante, una liquidación del crédito la cual no se le dará trámite, por cuanto ya obra en el plenario una aprobada<sup>1</sup> al tenor del **art. 446 del C.G.P.**, y las **actualizaciones** deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (**art. 447 del C.G.P.**), el imputar el producto del remate (**art. 455 del C.G.P.**), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (**art. 461 del C.G.P.**), en consecuencia no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**UNICO. Abstenerse** de dar trámite a la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

<sup>1</sup> Folio 147 del expediente digitalizado, auto de fecha 30/08/2019.

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac40e23fae84e5b5eea33558e5f62688b771ab3c5e7345ab057313e9a058b93**

Documento generado en 16/06/2023 02:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	SERVIO AMBER PESTANA CORDERO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2016-00412</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentran pendientes varias solicitudes, así:

### **SOLICITUD DE ACTUALIZACION DE CREDITO**

Se allega nuevamente por el apoderado de la parte demandante, una liquidación del crédito la cual no se le dará trámite, por cuanto ya obra en el plenario una aprobada<sup>1</sup> al tenor del **art. 446 del C.G.P.**, y las **actualizaciones** deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (**art. 447 del C.G.P.**), el imputar el producto del remate (**art. 455 del C.G.P.**), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (**art. 461 del C.G.P.**), en consecuencia no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**UNICO. Abstenerse** de dar trámite a la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

<sup>1</sup> Folio 135 del expediente digitalizado, auto de fecha 13/09/2019.

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632a30b6508bf9623470290c01e0f124c3e8d87c37ff747b9a876d471c707a4**

Documento generado en 16/06/2023 02:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	YOVEN ARLEY CARDENAS VELASQUEZ
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2016-00376</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentran pendientes varias solicitudes, así:

### **I. SOLICITUD DE ACTUALIZACION DE CREDITO**

Se allega nuevamente por el apoderado de la parte demandante, una liquidación del crédito la cual no se le dará trámite, por cuanto ya obra en el plenario una aprobada<sup>1</sup> al tenor del **art. 446 del C.G.P.**, y las **actualizaciones** deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (**art. 447 del C.G.P.**), el imputar el producto del remate (**art. 455 del C.G.P.**), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (**art. 461 del C.G.P.**), en consecuencia no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

### **II. SOLICITUD DE LIQUIDACION EN COSTAS**

Por otro lado, solicita el apoderado de la parte ejecutante que se requiera a la secretaria del despacho para la práctica de la liquidación en costas, atendiendo a que no se avizora liquidación en costas practicada en el expediente se accederá a lo solicitado.

### **III. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Igualmente, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que reposen en las cuentas discriminadas cuyo titular sea la parte demandada, la cual, será resuelta favorablemente al demandante por encontrarse ajustada la misma a lo previsto en el C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

<sup>1</sup> Folio 130 del expediente digitalizado, auto de fecha 15/01/2020.

## RESUELVE

**PRIMERO. Abstenerse** dar trámite a la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO. Requerir** a la secretaria del Despacho a fin de que realice la liquidación de costas dentro del presente asunto.

**TERCERO. Decretar** el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea **YOVEN ARLEY CARDENAS VELASQUEZ** identificado con la C.C. N°1.045.422.484 en los siguientes bancos:

- **FINANDINA S.A.**

Limítese el embargo a la suma de **\$16.140.107,16**.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

**CUARTO.** El encargado para tal efecto deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**QUINTO.** Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9404dee02a63e433e442e8349483973c93618ede755288b92249851b7c362af**

Documento generado en 16/06/2023 02:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	UBERLEIS REYES ROJAS
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2016-00003</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentran pendientes varias solicitudes, así:

### **I. SOLICITUD DE ACTUALIZACION DE CREDITO**

Se allega nuevamente por el apoderado de la parte demandante, una liquidación del crédito la cual no se le dará trámite, por cuanto ya obra en el plenario una aprobada<sup>1</sup> al tenor del **art. 446 del C.G.P.**, y las **actualizaciones** deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (**art. 447 del C.G.P.**), el imputar el producto del remate (**art. 455 del C.G.P.**), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (**art. 461 del C.G.P.**), en consecuencia no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

### **II. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Igualmente, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que reposen en las cuentas discriminadas cuyo titular sea la parte demandada, la cual, será resuelta favorablemente al demandante por encontrarse ajustada la misma a lo previsto en el C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Abstenerse** de dar trámite a la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO. Decretar** el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea **UBERLEIS REYES ROJAS** identificado con la C.C. N°1.003.737.450 en los siguientes bancos:

<sup>1</sup> Folio 143 del expediente digitalizado, auto de fecha 16/06/2017.

- **FINANDINA S.A.**

Limitese el embargo a la suma de **\$9.412.516,5**.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

**TERCERO.** El encargado para tal efecto deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**CUARTO.** Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60030fdcfa185364c9855b6d6e14c1c2ceb9fdc4d4b09d325988a414557b21ac**

Documento generado en 16/06/2023 02:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**